

# Requisitos del testamento

Prof. Valentina Silva Berríos



# Concepto



Los requisitos del testamento son susceptibles de ser clasificados en:

## 1. Requisitos internos

- Acarrear la nulidad e ineficacia total del testamento.

## 2. Requisitos externos o solemnidades

- Varían conforme al tipo de testamento.

## 3. Los que dicen relación con las disposiciones testamentarias en sí mismas.

- Su infracción produce la nulidad de la cláusula específica.



# Requisitos internos



Los requisitos internos corresponden a:

- Capacidad para testar
- Voluntad exenta de vicios

Estos se encuentran regulados en los artículos 1005 y 1007 CC.



# Capacidad

## Artículo 1005 CC

No son hábiles para testar:

1. Derogado;
2. El impúber;
3. El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia;
4. El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa;
5. Todo el que no pudiese expresar su voluntad claramente.

Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.



# Capacidad

## El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia.

- No significa que el demente no interdicto podrá otorgar testamento libremente, sino que queda comprendido en el numeral siguiente de la norma.
- Si el demente ha sido declarado interdicto no es necesario probar la demencia para anular el testamento. En cambio, si el demente no ha sido declarado interdicto, se deberá probar la falta de razón.



# Capacidad

● ● ●

**El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa.**

- El termino “actualmente” hace referencia al momento en que se otorga el testamento.
- En la práctica los notarios exigen que tratandose de testadores (+75 años) acompañen un certificado otorgado por neurólogo, geriatra o psiquiatra en que se de cuenta que el testador esta en la plenitud de sus facultades.



# Voluntad

La voluntad libremente manifestada es el pilar fundamental del testamento. Por ello, el legislador establece diversos mecanismos para su resguardo, como las incapacidades e indignidades.

Entonces, obsta a la manifestación de una voluntad exenta de vicios:

- La fuerza
- El error
- El dolo



# Voluntad

## Fuerza en el testamento

- Se encuentra regulada en el artículo 1007 CC: “El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes”.
- Aún cuando se discute la Corte Suprema ha señalado que la fuerza debe cumplir los requisitos generales
  - Ilegítima o injusta
  - Grave
  - Determinante
- Es discutido si se sanciona con nulidad relativa (regla general) o absoluta (construcción doctrinal).



# Voluntad

## Dolo en el testamento

- El Código no se refiere al dolo en materia testamentaria.
- Según Somarriva se aplicarían las reglas generales sobre dolo, sin que se exija que sea obra de “una de las partes”.
- Algunos autores como Gómez de la Torre y Rodríguez Grez plantean que la única sanción al dolo en materia testamentaria es la indignidad regulada en el artículo 968.
- Si se aplican las reglas generales, la sanción es nulidad relativa.



# Voluntad

## Error en el testamento

- El Código solo se refiere al error en las disposiciones testamentarias (error en el nombre o calidad del asignatario y error de hecho que motiva la asignación)
- Según Rodríguez Grez este vicio no tiene aplicación tratándose del testamento, pues no tiene sentido asegurar que una persona ha testado por error.
- En aplicación de las reglas generales, la sanción sería nulidad relativa. Sin embargo, esto es discutido.



# Nulidad y revocación

Prof. Valentina Silva Berríos





# Revocación del testamento

# Concepto



## Artículo 1212 CC

“El testamento que ha sido otorgado válidamente no puede **invalidarse** sino por la revocación del testador.

Sin embargo, los testamentos privilegiados caducan sin necesidad de revocación, en los casos previstos por la ley”.

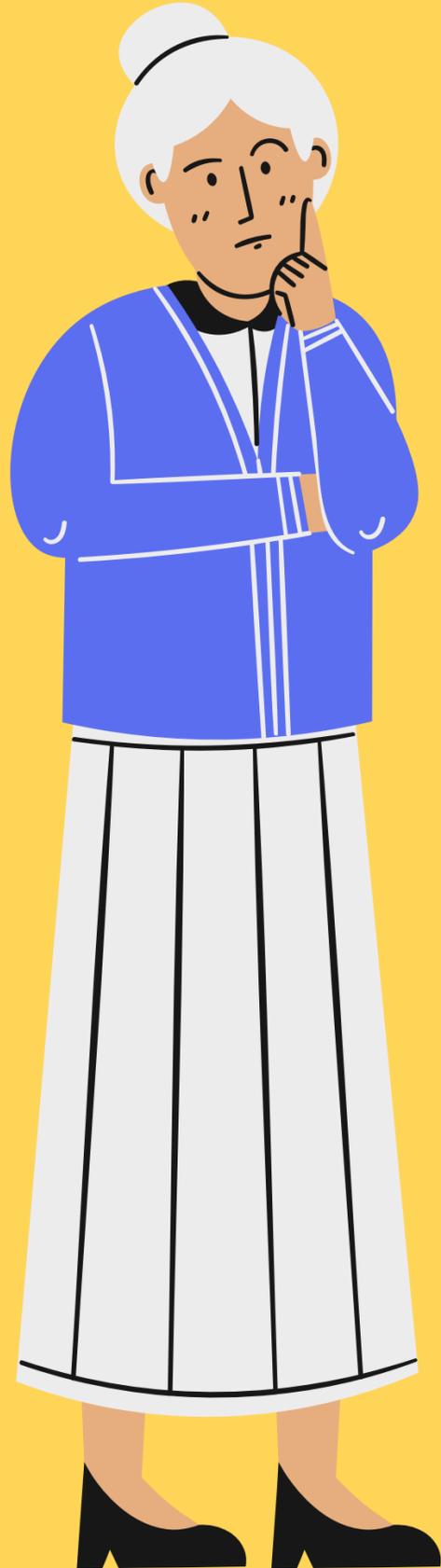
Claro Solar lo define como “el acto testamentario en que el testador modifica, retracta o anula todo o parte del testamento anterior”.

# Concepto



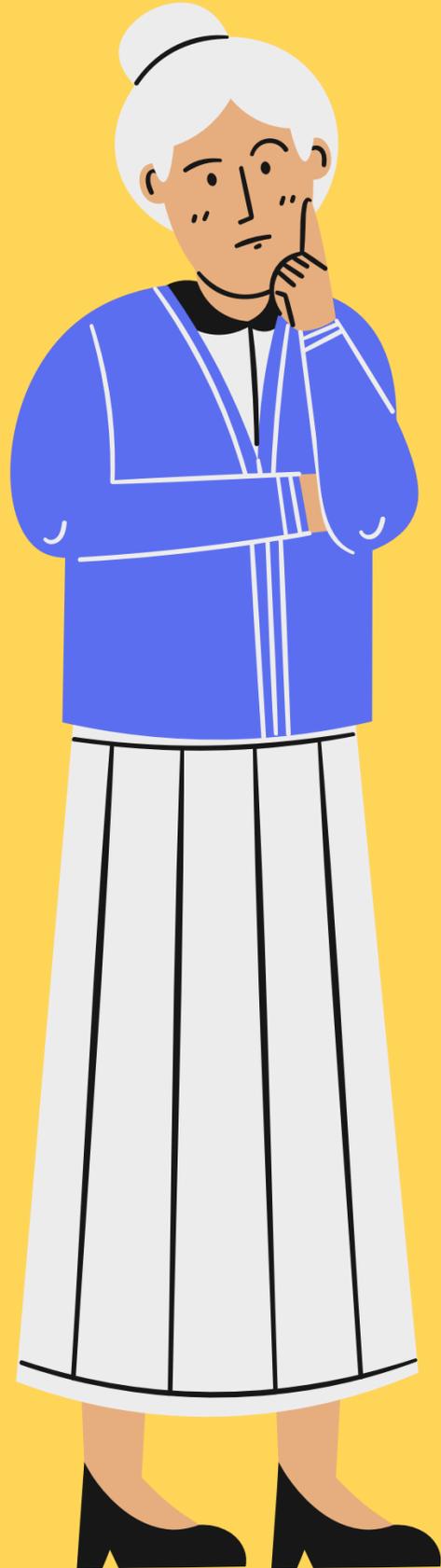
## ¿Qué es la revocación del testamento?

- Es el acto por el cual el testador deja sin efecto total o parcialmente un testamento anterior.
- Expresa la voluntad del testador de **cambiar, suprimir o anular** disposiciones testamentarias previas.
- Se trata de un atributo esencial del testamento - *Mientras el causante viva, puede modificar su voluntad sucesoria.*



# Normas relevantes

- **Art. 999:** El testador conserva la facultad de revocar.
- **Art. 1001:** Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables.
- **Art. 1212:** La revocación puede ser expresa o tácita.
- **Art. 1213:** Los testamentos son, por regla general, revocados por otro testamento.



# Fundamento & Características

## Fundamento

- El carácter unilateral del testamento
- El testamento es un mero proyecto mientras el testador esta vivo.
- Con la revocación no se causan perjuicios a terceros.

## Características

1. Derecho irrenunciable (art. 1001 y 12 CC)
2. Derecho absoluto (no requiere fundamento)
3. Derecho personalísimo
4. Derecho permanente
5. Derecho graduable



# Requisitos comunes

1. Que el testador tenga **capacidad** para testar
2. Que la revocación sea expresa o tácita
3. Que se realice mediante los mecanismos previstos por el Código.

\* No es posible revocar por escritura pública.

# Tipos de revocación

Tipo de revocación	Descripción	Ejemplo
Expresa	El testador declara explícitamente su intención de revocar un testamento anterior.	"Revoco mi testamento anterior de fecha X".
Tácita	Se infiere de la existencia de un nuevo testamento cuyas disposiciones son incompatibles con las del anterior.	El nuevo testamento dispone de los mismos bienes de forma distinta.



# ● ● ● ¿Qué condiciones debe cumplir el testamento revocatorio?

Para que un testamento pueda revocar válidamente a uno anterior, debe cumplir con **ciertas exigencias** formales y materiales, que aseguren la autenticidad de la voluntad del testador y la existencia de una disposición revocatoria eficaz. Estas son:

1. Revestir la misma forma o solemnidad del testamento que revoca
2. Contener disposiciones testamentarias válidas
3. El causante debe ser capaz y hábil para testar.



1

## Debe revestir la misma forma o solemnidad que el testamento que revoca

**Fundamento:** Art. 1213 CC. "El testamento solemne puede ser revocado expresamente en todo o parte, por otro testamento solemne o privilegiado".

🚩 La Corte Suprema ha sostenido en reiteradas ocasiones que carece de valor una revocación por escritura pública que no cumpla con solemnidades testamentarias



## 2

# Debe contener la voluntad revocatoria

- No es necesario que incluya otras disposiciones testamentarias. Es perfectamente válido un testamento cuya única cláusula establezca la revocación del testamento anterior.
- En todo caso, es controvertido si debe o no reproducir las cláusulas del testamento que que había sido revocado.



3

## El testador debe ser capaz

El testador debe ser capaz para otorgar el testamento revocatorio.



## ● ● ● ¿Qué ocurre si el testamento revocatorio es inválido o se anula?

Si el testamento revocatorio es nulo (por vicios formales o de capacidad), no produce efectos de revocación, y el testamento anterior subsiste.

Esto puede llevar a que la sucesión quede regida por un testamento que el causante creyó revocar, o incluso por las reglas de la sucesión abintestato.



# ¿Revocación sin testamento?



En Chile, no es posible revocar un testamento mediante una escritura pública u otro acto que no sea un testamento.

A diferencia de otros países (Italia, Francia, Portugal), donde se admite la revocación por declaración ante notario o manifestación escrita sin solemnidades testamentarias. En el derecho chileno se exige cumplir con las formalidades propias del testamento para la revocación.

Sin embargo, los legados pueden ser revocados sin que medie testamento

# Revocación tácita de legados



La revocación tácita de un legado es aquella que no se expresa directamente por el testador, pero que se deduce de sus actos posteriores, los cuales son incompatibles con la subsistencia del legado.

Se funda en la presunción de que el testador, al realizar ciertos actos, ha cambiado de voluntad respecto del legado otorgado.

# Casos de revocación tácita de legados



## 1. Pago total o parcial del crédito legado (Art. 1127 Inc. 3 CC)

- Si el testador recibe un pago total o parcial del crédito legado, no será exigible aquella parte por el legatario.

## 2. Condonación del crédito legado (Art. 1129 CC)

- Si el testador en vida recibe el una parte o la totalidad del pago, se entiende revocado el legado de condonación de esa parte o la totalidad de la deuda.

# Casos de revocación tácita de legados



## 3. Enajenación de la especie legada (Art. 1135 CC)

- Si el testador vende, dona o transfiere el bien que había legado, el legado queda revocado.

## 4. Alteración sustancial de la cosa mueble legada (Art. 1135 CC)

- Si el testador transforma radicalmente el bien (por ejemplo, construye un edificio sobre el terreno legado), el legado se extingue



# Nulidad del testamento



# Concepto

## ¿Qué es la nulidad del testamento?

La nulidad es la sanción legal que se aplica cuando el testamento no cumple con los requisitos formales establecidos por la ley para su otorgamiento.

### Artículo 1026 CC

El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que deba respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

Con todo, cuando se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el artículo 1016, en el inciso 5º del 1023 y en el inciso 2º del 1024, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, escribano o testigo.



# Normas



## Artículo 1016 CC

En el testamento se expresarán el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación a que pertenece; si está o no avecindado en Chile, y si lo está, la comuna en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos en cada matrimonio, de cualesquier otros hijos del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán asimismo el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre, apellido y oficio del escribano, si asistiere alguno.



# Normas



## **Artículo 1023 inc. 5 CC**

“El escribano expresará en el sobrescrito o cubierta, bajo el epígrafe testamento, la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento”.

## **Artículo 1024 inc. 2 CC**

El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra testamento, o la equivalente en el idioma que prefiera, y hará del mismo modo la designación de su persona, expresando, a lo menos, su nombre, apellido y domicilio, y la nación a que pertenece; y en lo demás se observará lo prevenido en el artículo precedente.



# Concepto

En definitiva, conforme a los artículos 1016, 1023, 1024 y 1026 CC en todos aquellos casos en que se omita una solemnidad de carácter esencial en el otorgamiento del testamento este será nulo.

A su turno, las solemnidades que **NO** son esenciales son aquellas previstas en los artículos 1016, 1023 y 1024 CC.

Por lo tanto, es posible considerar que el artículo 1026 no hace más que aplicar la regla general prevista en el artículo 1682 CC, según el cual, la omisión de algún requisito o formalidad que exige la ley, para ciertos actos y contratos en consideración a su naturaleza, ocasiona nulidad absoluta.

# Finalidad de las solemnidades



- Garantizas la autenticidad de la voluntad del testador.
- Evitar fraudes.
- Asegurar que el testamento ha sido otorgado sin mediar vicios.

# Legitimación



**Legitimación activa:** Quien tenga interés legítimo en la sucesión, como herederos testamentarios o abintestato, acreedores, entre otros.

**Legitimación pasiva:**

- Si hay albacea, con este y la los herederos que mantienen domicilio en Chile.
- En caso de no haber albacea, todos los herederos y legatarios
- En caso de herencia yacente, el curador.

# Oportunidad



**Postura mayoritaria:** Luego de muerte del testador.

**Elorriaga:** Excepcionalmente, podría intentarse la acción durante la vida del testador, cuando este haya sido declarado interdicto.

# Clasificación



- **Nulidad integral:** El testamento es anulado en su totalidad.
- **Nulidad parcial:** Una parte del testamento es nulo.

Para determinar si estamos frente a un caso u otro, se debe atender a la causal de nulidad que afecta al testamento.



# Nulidad integral



1. El testamento abierto o cerrado que no se otorga por escrito\*.
2. El testamento que no se otorga ante el número de testigos exigidos por la ley.
3. El testamento otorgado ante un funcionario que no sea de los autorizados por la ley para intervenir en dicho acto.
4. Cuando se infringen solemnidades propias del otorgamiento de un testamento en particular:
  - a. No tiene valor el testamento que no es leído
  - b. El testamento no es leído por el funcionario competente sino que por un testigo.
  - c. El testamento en que no se firma, ni se deja constancia de ello.
  - d. El testamento es firmado por un sujeto distinto de los testigos, tomando el lugar de uno de ellos/ellas.



# Nulidad integral

5. Es nulo el testamento cerrado si ha sido alterada la cubierta/sello del mismo.
6. Es nulo el testamento de las personas que estando obligadas a otorgar testamento abierto o cerrado, desatienden dicho mandato.

Sin perjuicio de estas causales, no se debe perder de vista que es posible solicitar la nulidad del acto jurídico por las causales generales, por ejemplo:

- Es otorgado por un incapaz.
- Es otorgado mediando fuerza.



# Nulidad parcial



1. En caso de existir error, en los terminos previstos en los artículos 1057, 1058 y 1132.
  - En estos casos sólo se anulara la cláusula otorgada a consecuencia del error.
  - Art. 1057 CC → El error en el nombre o calidad del asignatario no vicia la disposición, si no hubiere duda acerca de la persona.
  - Art. 1058 CC → La asignación que pareciere motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este error no hubiera tenido lugar, se tendrá por no escrita.
  - Art. 1132 CC → Si el testador manda pagar lo que cree deber y no debe, la disposición se tendrá por no escrita



# Nulidad parcial

## 2. En caso de existir dolo.

- Somarriva → La sanción es nulidad de la cláusula obtenida dolosamente.
- Rodríguez Grez → La sanción es la indignidad prevista en el artículo 968 CC.

## 3. Disposiciones captatorias

- “Disposición testamentaria por la que el testador deja parte de los bienes a una persona, bajo condición de que esta le deje por testamento alguna parte de los suyos” . Diccionario panhispánico de español jurídico.

# Nulidad ¿absoluta o relativa?



En lo casos de nulidad integral se considera que todos corresponden a nulidad absoluta.

En cambio, en los casos de nulidad parcial, las cláusulas captatorias corresponden a nulidad absoluta. Por su parte las cláusulas obtenidas con error o dolo según Rodríguez Grez serían relativamente nulas, sin embargo si se adhiere a la idea de que las normas sobre nulidad en materia testamentaria corresponde a una concreción de lo previsto en el artículo 1682 CC entonces corresponderá la nulidad absoluta.

# Omissiones permitidas



## **Sobre la identificación de los intervinientes**

Conforme al artículo 1026 CC no habrá nulidad si se omiten las declaraciones del testamentos destinadas a identificar a las personas que intervienen en él, siempre que no haya dudas acerca de la identidad del testador, el escribano y los testigos.

## **Sobre el lugar y la hora del otorgamiento del testamento**

La jurisprudencia ha considerado que si se omite la designación del lugar, el testamento no será nulo, siempre que no exista duda acerca de la identidad de las personas que en él intervienen de conformidad al artículo 1026 CC.

Esta exigencia es exclusiva de los testamentos abiertos otorgados ante Notario conforme al art. 414 COT. La jurisprudencia ha sido vacilante, sin embargo, se ha señalado que el testamento no sería atacable sólo por esta circunstancia.

# Fin

